


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедatario
COORDINADORA SUPERVISORA DEL PROCESO DE INICIACIÓN EN MINERÍA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 041-2014-OS/TASTEM-S2

Lima, 20 de junio de 2014

VISTO:

El Expediente N° 006-10-EO que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., representada por la señora María Cristina Alva Noriega, contra la Resolución de Gerencia General N° 561-2014 de fecha 11 de abril de 2014, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; y el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 561-2014, la Gerencia General, en adelante GG, sancionó a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., en adelante MINERA ARES, con una multa total ascendente a 237 (doscientos treinta y siete) UIT, por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante RPM; y el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 294° del RSHM ² Por disponer relaves en la Relavera N° 6 sin respetar los	Numeral 2.12.4 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 260-2009-OS/CD ³	10 UIT ⁴

¹ Cabe indicar que en la Resolución impugnada se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador por la supuesta infracción al artículo 38° del RPM, respecto de la imputación de no contar con autorización de funcionamiento para disponer relaves hasta la cota 4,832 msnm.

² RSHM.

Artículo 294°.- Los desechos industriales producidos como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias entre otros deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD

Anexo 1

Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera

Rubro 2

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera

2.12 Incumplimiento de Normas de Almacenes y Talleres de Mantenimiento

2.12.4 Disposición de desechos

Base Legal: Arts. 294°, 295° y 296° del RSHM.

⁴ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.

Anexo

2. Seguridad Minera

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, (...) que sean

RESOLUCIÓN N° 041-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Procuradora

parámetros técnicos de diseño que garanticen su estabilidad física.		
Infracción al artículo 37° del RPM⁵ Por construir el segundo recrecimiento de la Relavera N° 6, la cual se encuentra en un 70% de avance a la cota 4,837 msnm, sin contar con la autorización de construcción otorgada por el Ministerio de Energía y Minas.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Anexo 2 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD ⁶	111 UIT ⁷

detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...)

⁵ RPM.

Artículo 37°.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

Cabe precisar que este artículo fue modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2012-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 06 junio 2012.

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

Anexo 2

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de Explotación Minera por no contar con Estudio de Impacto Ambiental y Autorizaciones

Rubro 2

2. Incumplimiento de Normas sobre Autorizaciones para Concesiones de Beneficio

2.1 No contar con autorización de construcción

Base Legal: Art. 37° del RPM.

Sanción Pecuniaria: Multa hasta 10,000 UIT.

Sanción No Pecuniaria: Suspensión Temporal y Definitiva de Actividades.

⁷ Corresponde indicar que para la determinación y graduación de las sanciones aplicables por las infracciones a los artículos 37° y 38° del RPM, se consideraron los criterios y metodología aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 23 de noviembre de 2013, aplicables al presente caso de acuerdo a su Disposición Transitoria Única.

Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG.

Disposición Transitoria Única

Única.- Para los procedimientos administrativos sancionadores en trámite sobre infracciones por falta de autorización de construcción o funcionamiento en concesiones de beneficio iniciados con sustento en la tipificación y escala de multas aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD y el rubro 2 del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, se aplicarán los criterios establecidos en la presente resolución.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 041-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CAPELLO SALAZAR

Fedataria

Infracción al artículo 38° del RPM⁸ Por operar la Planta Concentradora por encima de las 1000 TM/día autorizadas.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Anexo 2 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD ⁹	116 UIT ¹⁰
TOTAL		237 UIT

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- Con fecha 15 de abril de 2010, personal supervisor de Osinergmin llevó a cabo la supervisión especial de los Depósitos de Relaves N° 5 y 6 de la Unidad Minera "Arcata" de titularidad de MINERA ARES, conforme consta en el Acta de Supervisión de la misma fecha, obrante de fojas 01 a 02 del expediente¹¹.
- Con Oficio N° 1574-2010-OS-GFM notificado con fecha 24 de setiembre de 2010, obrante a fojas 662 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

A dicho oficio se adjuntó copia del Informe N° GFM-534-2010 de fecha 22 de setiembre de 2010, obrante de fojas 663 a 667 del expediente, con los resultados de la supervisión especial realizada a los Depósitos de Relaves N° 5 y 6 de la Unidad Minera "Arcata".



⁸ RPM.

Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

Anexo 2

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de Exploración Minera por no contar con Estudio de Impacto Ambiental y Autorizaciones

Rubro 2

2. Incumplimiento de Normas sobre Autorizaciones para Concesiones de Beneficio

2.2 No contar con autorización de funcionamiento

Base legal: Art. 38° del RPM.

Sanción Pecuniaria: Multa hasta 3,900 UIT.

Sanción No Pecuniaria: Suspensión Temporal y Definitiva de Actividades.

¹⁰ Ver pie de página N° 7.

¹¹ La Unidad Minera "Arcata" de titularidad de MINERA ARES, se encuentra ubicada en el distrito de Cayarani, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.



RESOLUCIÓN N° 041-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Secretaria

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

- c) A través del escrito de registro N° 1422383 de fecha 05 de octubre de 2010, obrante a fojas 670 a 679 del expediente, MINERA ARES, presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- d) Del 15 al 17 de octubre de 2010, la empresa supervisora MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R.Ltda., en adelante MINEC S.R.L. realizó la supervisión especial del Depósito de Relaves N° 6 con el propósito de realizar el levantamiento topográfico, determinar la vida útil, verificar las condiciones y parámetros técnicos, así como posibles construcciones de recrecimiento de dicha infraestructura¹².
- e) Con Oficio N° 1814-2010-OS-GFM notificado con fecha 02 de diciembre de 2010, obrante a fojas 1299 del expediente, se amplió el procedimiento iniciado mediante Oficio N° 1574-2010-OS-GFM, en función a los resultados de la supervisión especial realizada del 15 al 17 de octubre de 2010.
- f) Por medio de los escritos de registro N° 201000034856 y N° 201000034851, ambos de fecha 14 de diciembre de 2010, MINERA ARES presentó sus descargos a las imputaciones contenidas en el Oficio N° 1814-2010-OS-GFM y comunicó el reinicio de los trabajos de recrecimiento del Depósito de Relaves N° 6, al haberse emitido la Resolución Directoral N° 444-2010-MEM-DGM/V de fecha 10 de diciembre de 2010, que autorizó la construcción de obras y acondicionamiento para el recrecimiento de dicho depósito hasta la cota máxima de 4,844.60 msnm.
- g) Con escrito de registro N° 201100003380 de fecha 11 de enero de 2011, que obra de fojas 1335 a 1337 del expediente, la impugnante presentó el balance metalúrgico correspondiente a los años 2006 a 2010, considerando el relleno hidráulico y parámetros de diseño aprobados; así como copia de la Resolución Directoral N° 444-2010-MEM-DGM/V de fecha 10 de diciembre de 2010.
- h) Del 03 al 07 de enero de 2011, la empresa supervisora CONSORCIO GEOSURVEY SHESA CONSULTING, CLEAN TECHNOLOGY S.A.C, EMAIMEHSUR S.R.L., PROING & SERTEC S.A. ING. ASOCIADOS efectuó la tercera supervisión especial del Depósito de Relaves N° 6 con el objeto de obtener información topográfica y batimétrica, determinar la vida útil y verificar las condiciones y parámetro técnicos y operativos de la mencionada relavera.
- i) Por escrito de registro N° 201100005191 de fecha 14 de enero de 2011, obrante a fojas 1348 a 1378 del expediente, HYDROEVAL INGENIEROS CONSULTORES S.R.L., en adelante HYDROEVAL, presentó a la GFM el Informe de Levantamiento Topográfico de la Cancha de Relaves N° 6.
- j) A través del Oficio N° 218-2013-OS-GFM notificado con fecha 28 de mayo de

¹² En dicha oportunidad, se dictaron dos medidas administrativas, de seguridad y cautelar, respectivamente, ambas de fecha 17 de octubre de 2010, consistentes en la paralización de las obras de construcción de infraestructura de recrecimiento del Depósito de Relaves N° 6, conforme se desprende del Acta de Medida de Seguridad y Acta de Medida Cautelar, obrantes de fojas 1005 a 1008 del expediente.

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Redactor/a

SECRETARÍA DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA

2013, la GFM remitió a MINERA ARES el informe complementario de MINEC S.R.L., el Informe de Levantamiento Topográfico de la Cancha de Relaves N° 6 elaborado por HYDROEVAL y el Informe N° 02-2011-SE-SHM-CLETECH, elaborado por CONSORCIO GEOSURVEY SHESA CONSULTING, CLEAN TECHNOLOGY S.A.C, EMAIMEHSUR S.R.L., PROING & SERTEC S.A. ING. ASOCIADOS; otorgándole un plazo de 07 días hábiles para que formule los descargos complementarios que estime pertinentes.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201200174975 de fecha 08 de mayo de 2014, MINERA ARES interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 561-2014, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Sobre la infracción al artículo 294° del RSHM

- a) Se debe tener en consideración que en el Estudio Definitivo elaborado por Buenaventura Ingenieros S.A. en adelante BISA, se contempla la estabilidad física del recrecimiento de la relavera hasta el nivel de corona 4,831.82 msnm, así como la disposición de relaves desde la cola del embalse con una pendiente de 1%.

La citada pendiente puede verificarse en el Plano BI-1-276.002A-02-28-000, Embalse de la Cancha de Relaves N° 6, obrante a fojas 894 del expediente, presentado con el escrito de descargos del 05 de octubre de 2010.

Adicionalmente, en dicho documento se hace referencia a que la cota máxima de disposición de relaves en la presa es de 4,830.52 msnm en el dique y de 4,838.82 msnm en la cola del embalse.

Respecto a la infracción al artículo 37° del RPM

- b) Si bien a la fecha de la supervisión realizada del 15 al 17 de octubre de 2010, el expediente de modificación de la concesión de beneficio "Concentradora Arcata" para recrecimiento y ampliación del área del Depósito de Relaves N° 6 se encontraba en trámite; las autorizaciones de construcción y funcionamiento fueron emitidas sin cambios de diseño, lo que evidencia que dicha instalación fue construida siguiendo un diseño adecuado y respetando los parámetros de seguridad exigidos por la normativa.
- c) La presente infracción se sustenta en haber realizado un avance del 70% del recrecimiento de la Relavera N° 6 hasta la cota 4,837 msnm sin contar con autorización de construcción; lo que significa que MINERA ARES sólo recreció la presa en 0.42 msnm, por lo que no se trata de la ejecución del 100% del proyecto de recrecimiento.
- d) El procedimiento para la obtención de la autorización de construcción del Depósito de Relaves N° 6 demoró aproximadamente 2 (dos) años, lo que resulta excesivo y limita el crecimiento de las empresas del sector minero.


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Secretaria
Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería

RESOLUCIÓN N° 041-2014-OS/TASTEM-S2

- e) El Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del MEM, en su ítem CM01 señala que el procedimiento de modificación de concesiones de beneficio por recrecimiento de depósitos de relaves se encuentra sujeto al silencio administrativo negativo, lo que implica que la demora en la tramitación del mismo es sancionado con archivo definitivo.

Al respecto, la apelante considera que dicha regulación vulnera sus derechos en la medida que el trámite para la emisión de la autorización de construcción no sólo está sujeto a demoras excesivas, sino que además, en caso de accionar el silencio administrativo negativo, se tendría que iniciar nuevamente el trámite de modificación.

- f) Con relación a la determinación y graduación de la sanción, la recurrente considera que respecto del factor “Valor de la Inversión” no se debió considerar el costo total de la ejecución del proyecto de recrecimiento, sino únicamente el valor de lo efectivamente construido a la fecha de la supervisión, esto es, el 5.12% del total del proyecto de recrecimiento, lo que asciende a S/. 454,529.17 (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos veintinueve con 17/100 Nuevos Soles).

A este factor, deben aplicarse los factores atenuantes correspondientes a solicitar la autorización antes del inicio de la supervisión y obtener la aprobación antes de la emisión de la resolución de sanción, además del porcentaje por no ser reincidente.

Respecto a la infracción al artículo 38° del RPM

- g) De acuerdo al Anexo 2 de la resolución recurrida, para el cálculo del beneficio ilícito se han considerado las utilidades percibidas por MINERA ARES durante los meses de enero a septiembre de 2010; lo cual es incorrecto, toda vez que el periodo materia de discusión en la presente infracción sólo comprende los meses de enero a marzo de 2010.

Por lo tanto, la apelante solicita que se realice una nueva graduación de la multa impuesta, considerando como beneficio ilícito las utilidades percibidas durante los meses de enero a marzo de 2010.

- h) Asimismo, MINERA ARES solicita que se aplique el factor de gradualidad de 10%, debido a que la autorización de funcionamiento fue solicitada antes de la supervisión y aprobada antes de la emisión de la resolución de sanción, así como el atenuante de 5% al no haberse verificado reincidencia en la comisión de la infracción sancionada.
3. A través del Memorándum N° GFM-271-2014, recibido con fecha 15 de mayo de 2014, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Mediante escrito de registro N° 2012174975 presentado por MINERA ARES el 16 de junio de 2014, la referida empresa solicitó se le conceda Informe Oral.

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidataria

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la infracción al artículo 294° del RSHM

5. En cuanto a lo señalado en el literal a) del numeral 2, para verificar si existe incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 294° del RSHM, debe tenerse en cuenta que del tenor del citado artículo se desprende que corresponde determinar lo siguiente: i) la existencia de desechos industriales que hayan sido almacenados en botaderos o lugares diseñados para tal efecto, ii) que dichos botaderos o lugares carezcan de estabilidad física y/o química o ésta se encuentre en peligro potencial; y iii) que la disposición de los desechos mencionados sea la causante de esta inestabilidad actual o potencial, en tanto que con la misma, se vulneran los parámetros de diseño de las instalaciones.

En el presente caso, en el numeral 2.2 del Capítulo I del Estudio Definitivo elaborado por BISA para el recrecimiento del Depósito de Relaves N° 6 de la Unidad Minera "Arcata", obrante de fojas 711 a 713 del expediente, se especifican las siguientes características técnicas para la presa de contención y vaso del depósito:

2.0 CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA CANCHA DE RELAVES N° 6

(...)

2.2 Características Técnicas de las Obras

a) Presa de Contención

(...)

- Nivel de colmatación de relaves **4,830.52 msnm.**
- Borde libre de seguridad **1.30 m.**

(...)

d) Vaso del Depósito de Relaves "Cancha"

(...)

- Pendiente de la superficie de relaves en el nivel de colmatación **0.010 (deslave natural desde la cola del depósito)**

(...)

(Negrita agregado)

Adicionalmente, de la revisión del Plano BISA N° BI-1-276.002A-02-28-008, Embalse de la Cancha de Relaves N° 6, obrante a foja 894 del expediente, que forma parte del Estudio Definitivo elaborado por BISA, se desprende la siguiente característica:

- Pendiente del embalse (S) **1%**

No obstante ello, se realizaron dos supervisiones por encargo de Osinergmin, los días 15 de abril de 2010 y del 15 al 17 de octubre del mismo año, en las cuales se verificaron discrepancias entre los hechos constatados y los parámetros de diseño

contenidos en el Estudio Definitivo elaborado por BISA a los que se ha hecho referencia precedentemente, tal como consta en el siguiente cuadro resumen¹³:

PARÁMETROS TÉCNICOS DE ESTABILIDAD FÍSICA	Estudio Definitivo BISA (EDB)	Supervisión abril de 2010	Diferencia respecto EDB	Supervisión octubre de 2010	Diferencia respecto EDB
Nivel de colmatación de relaves en la presa de contención	4,830.52 msnm	4,831.28 msnm	+0.76	4,830.81 msnm	+0.29
Borde libre de seguridad	1.30 m	0.72 m	-0.58	1.01 m	-0.29

Por su parte, la apelante sostiene que ha cumplido con la pendiente del embalse equivalente al 1%, señalado en el Plano BISA N° BI-1-276.002A-02-28-008. Al respecto, debe precisarse que si bien durante la supervisión realizada en el mes de octubre de 2010, se determinó que MINERA ARES habría cumplido con la pendiente del embalse del 1%, toda vez que en dicha oportunidad la empresa supervisora MINEC S.R.L. concluyó que las pendientes de las 3 (tres) secciones longitudinales del embalse cumplieron con el referido estándar; ello no desvirtúa el incumplimiento de otros parámetros técnicos de estabilidad tales como el nivel de colmatación de relaves en la presa de contención y el borde libre de seguridad, conforme se acredita con los resultados contenidos en el cuadro resumen arriba citado¹⁴.

En esta misma línea, tenemos que en el Acta de Supervisión – Cierre de fecha 17 de octubre de 2010, obrante de fojas 1001 a 1004 del expediente, la cual se encuentra suscrita por representantes de MINERA ARES, ésta reconoce el incumplimiento, entre otros, del parámetro de diseño referido al borde libre, en los siguientes términos:

¹³ De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión de fecha 15 de abril de 2010, obrante de fojas 01 a 02 del expediente; y del Informe de Supervisión N° GFM-534-2010, obrante de fojas 657 a 661 del expediente, durante la primera supervisión especial realizada al Depósito de Relaves N° 6 de la Unidad Minera Arcata, los supervisores de OSINERGMIN constataron lo siguiente:

- La cota de la corona de la presa del Depósito de Relaves N° 6 era de **4,832 msnm**.
- La disposición de relaves se realiza por la cola de la relavera formándose la playa en la misma cola, mientras que las aguas decantadas se encontraron pegadas al talud aguas arriba del dique.
- El **borde libre de seguridad** de la Relavera N° 6 era de **0.72 m**.

Asimismo, se determinó que el **nivel de colmatación de relaves en la presa de contención** del Depósito de Relaves N° 6, resultante de restar la cota de la corona de la presa menos el borde libre, era de **4831.28 msnm**.

Ahora bien, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión N° 003-2010-MINEC/ESP, obrante de fojas 981 a 1060 del expediente, que contiene los resultados de la segunda supervisión al Depósito de Relaves N° 6, realizada del 15 al 17 de octubre de 2010, la empresa supervisora MINEC S.R.L. verificó los siguientes parámetros técnicos correspondientes al primer recrecimiento de dicho componente:

- La **cota del embalse al lado del dique** era de **4,830.81 msnm**.
- La descarga de relaves por el extremo de la cola fue cambiado a un punto intermedio del depósito a fin de ganar mayor capacidad de disposición de relaves, el cual no se encuentra especificado en el Estudio Definitivo elaborado por BISA.
- Un **borde libre de seguridad** de la relavera de **1.01 m**.

¹⁴ En el Informe de Supervisión N° 003-2010-MINEC/ESP/COMP, obrante de fojas 1275-A a 1297 del expediente, MINEC S.R.L. señaló que las **pendientes resultantes del perfil de embalse**, fueron las siguientes (las mismas pueden visualizarse en el Plano "Perfiles Longitudinales del Depósito de Relaves N° 6", obrante a fojas 1296 del expediente):

- Sección longitudinal 01: 0.95%
- Sección longitudinal 02: 0.88%
- Sección longitudinal 03: 0.83%

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 041-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fiscalía

PROFESIONAL DEL DERECHO

(...) La Gerencia de la Unidad Minera de Arcata de Compañía Minera Ares S.A.C. realiza las siguientes observaciones:

(...)

Hecho Constatado N° 4:

Al respecto del borde libre: Compañía Minera Ares, está tomando las acciones para incrementar el borde libre actualmente encontrado de 1.01 m.

Al respecto de haber excedido la cota de disposición de relaves, de acuerdo al proyecto de recrecimiento elaborado por la empresa BISA S.A., debemos manifestar que esta condición solo es real en el área circundante al antiguo punto de descarga de los relaves. Es importante manifestar que desde el 06 de octubre la disposición de los relaves se ejecuta desde otro punto, tal como ha podido observarlo el supervisor de OSINERGMIN (...) (SIC)

(Negrita y subrayado agregados)



De lo señalado anteriormente, se constatan dos de los supuestos que comprende el artículo 294° del RSHM: i) la disposición de desechos industriales (relaves) en el Depósito de Relaves N° 6; y ii) los desechos se dispusieron incumpliendo los parámetros de diseño relativos al borde libre de seguridad y el nivel de colmatación de relaves en la presa de contención aprobados para dicho depósito de relaves; por lo que acto seguido, debe analizarse si el apartarse de dichos parámetros de diseño causó o pudo causar la inestabilidad del mismo.

Al respecto, al haberse excedido el nivel de colmatación de relaves en la presa de contención se redujo el borde libre de seguridad, el mismo que según la resolución impugnada, es un parámetro de diseño que garantiza la estabilidad física de un depósito de relaves, debido a que: i) sirve de contención en casos de oleaje producido por un movimiento sísmico; ii) contiene la descarga del flujo de relaves; iii) embalsa las aguas de las precipitaciones pluviales sobre el depósito, así como las aguas de escorrentías que ingresan al depósito de la cuenca de drenaje tributaria.

Siendo así, de acuerdo a lo señalado en la resolución recurrida, existe la posibilidad de que el Depósito de Relaves N° 6 presente inestabilidad física, como consecuencia de la transgresión de los parámetros de borde libre y nivel de colmatación de relaves en la presa de contención.

En virtud de lo expuesto, en tanto que la disposición de relaves ha transgredido los parámetros antes mencionados y dada la potencialidad de que dicha situación, pueda generar la inestabilidad del Depósito de Relaves N° 6, queda acreditado el incumplimiento del artículo 294° del RSHM y desvirtuado el recurso de apelación en estos extremos.



Respecto a la infracción del artículo 37° del RPM¹⁵

6. Con relación a los argumentos contenidos en los literales b) al e) del numeral 2, debe señalarse que en el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició por no contar con autorización para el recrecimiento efectuado hasta la cota 4,837 msnm sobre la base de lo constatado en el Acta de Supervisión de fecha 17 de octubre de 2010, en la que se verificó un recrecimiento sin autorización entre las cotas 4,831.82 y 4,837 msnm, razón por la que esta Sala emitirá pronunciamiento estrictamente sobre dicho particular.

En la citada Acta de Supervisión – Cierre de fecha 17 de octubre de 2010, suscrita por los representantes de la apelante, obrante de fojas 1001 a 1004 del expediente, y el numeral 4.4 del Informe de Supervisión N° 003-2010-MINEC/ESP, obrante a fojas 990 del expediente, se consignó lo siguiente:

¹⁵ Atendiendo a que la presente infracción se encuentra relacionada con el segundo recrecimiento de la Relavera N° 6, resulta pertinente detallar las diferentes etapas de construcción del mismo, tal como se realiza a continuación:

Construcción y funcionamiento

- a) Con Resolución Directoral de fecha 26 de agosto de 1997, se autorizó la construcción del Depósito de Relaves N° 6.
b) Por Resolución Directoral N° 431-97-EM/DGM de fecha 02 de diciembre de 1997, se aprobó la ampliación del área de la concesión de beneficio "Concentradora Arcata" en 25.96 hectáreas denominada "Ampliación de área de beneficio para Cancha de Relaves N° 6 (fojas 09 del expediente).

De acuerdo al Informe N° 003-2010-MINEC/ESP, elaborado por MINEC S.R.L., cuya parte pertinente obra a fojas 985 y 986 del expediente, en el proyecto para la construcción del Depósito de Relaves N° 6 elaborado por la empresa consultora A. Carrillo Gil S.A., se indica que éste se llevaría a cabo en 03 (tres) etapas, y la primera etapa contaría con una cota promedio de coronamiento de 4,817 msnm.

Primer recrecimiento

- c) De acuerdo a MINEC S.R.L., el primer recrecimiento del Depósito de Relaves N° 6 se inició en enero de 2006 y se encontraba en operación normal al mes de octubre de 2010. El proyecto se ejecutó sobre la base del "Estudio Definitivo Recreimiento de la Cancha de Relaves N° 6 de la Unidad Operativa Arcata", elaborado por BISA, en el cual se indicó que la presa de contención presentaba un nivel de corona de **4,831.82 msnm** y se fijó una altura de sobre elevación de **5.00 m** (fojas 987 del expediente).

Segundo recrecimiento

- d) Con fecha 05 de marzo de 2010, MINERA ARES solicitó la modificación de la concesión de beneficio "Concentradora Arcata" sin modificar la capacidad instalada, para el recrecimiento y ampliación de área del Depósito de Relaves N° 6, la cual se realizaría en 02 etapas.
e) Con escritos de fechas 20 de abril y 07 de junio de 2010, MINERA ARES solicitó a la DGM la designación de un perito minero para realizar una inspección especial de verificación de la cota 4,816.30 msnm en el nivel de la corona de la presa del Depósito de Relaves N° 6.
f) Mediante Resolución N° 393-2010-MEM-DGM/V de fecha 27 de octubre de 2010, se aprobó el informe técnico relativo a la inspección especial de verificación de la cota de la presa del Depósito de Relaves N° 6, determinándose una cota promedio del nivel de la corona de **4,836.39 msnm**.
g) A través de la Resolución Directoral N° 444-2010-MEM-DGM/V de fecha 10 de diciembre de 2010, se **autorizó la construcción** de obras y acondicionamiento para recrecimiento del Depósito de Relaves N° 6 hasta la cota máxima de **4,844.60 msnm**. (En el Informe del Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C., en el que se analizó la supervisión realizada por la Empresa Hydroeval, se indicó que las cotas que sustentan la Resolución N° 444-2010-MEM-DGM/V, no se ajustan a las medidas actuales en campo.)

RESOLUCIÓN N° 041-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Secretaria

Acta de Supervisión – Cierre

(...)

HECHOS CONSTATADOS	RECOMENDACIONES
2. <u>Se ha constatado que a la fecha, CIA MINERAS ARES S.A. – U.O ARCATA, está ejecutando obras civiles de recrecimiento sobre el depósito de relaves N° 6, entre las cotas 4,831.82 msnm y la cota 4,837 msnm, las mismas que al estar realizándose en un rango de cotas en exceso a lo autorizado y al no tener la autorización de construcción pertinente, dichas obras han sido objeto de paralización (...)</u>	El titular de la actividad minera de la U.O ARCATA deberá respetar las medidas de paralización de obras en referencia, así como el procurar lograr obtener en el más breve plazo la autorización de construcción de las obras civiles en referencia. (...)

(...)

La Gerencia de la Unidad Minera de Arcata de Compañía Minera Ares S.A.C. realiza las siguientes observaciones:

Hecho constatados N° 2:

Compañía Minera Ares SAC. manifiesta que el permiso de construcción se encuentra en trámite ante el Ministerio de Energía y Minas con el expediente N° 1970206, desde el 05 de marzo del 2010.
(Negrita y subrayado agregados)

Informe de Supervisión N° 003-2010-MINEC/ESP

4.4 REVISIÓN DE LOS TRABAJOS ACTUALES DE RECRECIMIENTO Y SUS RESPECTIVAS AUTORIZACIONES

A la fecha de la actual supervisión especial, se ha constatado que, la Compañía Minera Ares S.A. – U.O Arcata, está ejecutando obras civiles de recrecimiento sobre el depósito de relaves N° 6, entre las cotas 4,831.82 msnm y la cota 4,837 msnm (sistema arbitrario de cotas topográficas del titular) (...)

La inspección a las obras en ejecución del segundo recrecimiento del depósito N° 6, permitió constatar el avance de obras de los siguientes componentes del proyecto (...)

- Recrecimiento de la presa principal, con un avance aproximado del 70%
- Construcción de las presas laterales N° 1, N° 2 y N° 3, con un avance aproximado del 80% (...)
- Extensión del sistema de drenaje del agua de relaves decantada (quenas), con avance aproximado del 30%.
- Extensión del sistema de sub-drenaje de potenciales filtraciones a través de la interface de la cimentación, con avance aproximado del 70%.
- Variante del acceso vehicular y del canal de coronación, con avance aproximado del 30% (...)

(Negrita y subrayado agregados)

En efecto, a la fecha de supervisión, la impugnante no contaba con la autorización para efectuar el recrecimiento, pues es recién con fecha **10 de diciembre de 2010**, que la DGM emitió la Resolución Directoral N° 444-2010-MEM-DGM/V **autorizando la construcción** de obras y acondicionamiento para el recrecimiento del Depósito de Relaves N° 6 hasta la cota máxima de 4,844.60 msnm, verificándose objetivamente la comisión de la infracción imputada en este extremo.

Por lo tanto, si bien la recurrente sostiene que las autorizaciones de construcción y funcionamiento para el segundo recrecimiento del Depósito de Relaves N° 6 fueron emitidas sin cambios de diseño, por lo que se habrían cumplido los parámetros de seguridad respectivos, dicha situación no es materia de análisis en el presente caso, en tanto que no desvirtúa los hechos constatados durante la segunda supervisión especial realizada el mes de octubre de 2010, ni deja sin efecto el carácter ilícito de los mismos, referido al recrecimiento sin autorización.

Ello, en tanto que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que MINERA ARES sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

Asimismo, respecto a lo señalado por la impugnante en el sentido que la infracción sancionada en este punto sólo se refiere a un avance del 70% del recrecimiento del Depósito de Relaves N° 6 y no al 100% de dicho proyecto, es preciso señalar que la configuración de la infracción tipificada en el numeral 2.1 del Rubro 2 del Anexo 2 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD, no se encuentra condicionada a la verificación de la ejecución total del proyecto sin autorización de construcción, en la medida que toda actividad constructiva (en este caso de recrecimiento) debe encontrarse previamente aprobada y autorizada por la DGM, razón por la cual carece de sustento lo alegado sobre el particular.

De otro lado, con relación a lo argumentado por MINERA ARES sobre la regulación del procedimiento para la modificación de concesiones de beneficio, conviene recalcar que compete a Osinergmin supervisar el cumplimiento objetivo de las disposiciones normativas contenidas en el RPM, relacionadas con la obtención de las autorización de construcción y funcionamiento de las concesiones de beneficio y sus componentes, en tanto que las mismas están referidas a aspectos de seguridad de índole minero, por lo que la apelante no puede eximirse de responsabilidad del cumplimiento de dichas normas alegando demoras en la tramitación de las citadas autorizaciones o la aplicación del silencio administrativo negativo.

En efecto, tal como se mencionó anteriormente, los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas.

En atención a los considerandos expuestos, carece de sustento lo argumentado por MINERA ARES en estos extremos.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

RESOLUCIÓN N° 041-2014-OS/TASTEM-S2

7. Sobre lo señalado en el literal f) del numeral 2, mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 23 de noviembre de 2013, se aprobaron los criterios específicos para la graduación de sanciones por no contar con autorización de construcción respecto de las concesiones de beneficio, cuya Disposición Transitoria Única acotó que resultarían aplicables a aquellos procedimientos administrativos sancionadores en trámite que tengan como sustento las infracciones tipificadas en el rubro 2 del Anexo 2 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD, como en el presente caso.

Ahora bien, de acuerdo al numeral 3.1.1 del numeral 3 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, sobre determinación de la multa correspondiente a la infracción de no contar con autorización de construcción, el factor valor de la inversión a considerar es el que sigue:

3. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

3.1 Infracciones ex ante

3.1.1 Autorización de construcción.-

La multa se determinará de la siguiente manera:

- Valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción (VI)

(Negrita y subrayado agregados)

Conforme a lo regulado expresamente en la Resolución N° 256-2013-OS/GG, para la determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 37° del RPM, se debe considerar el valor de las inversiones para ejecutar el proyecto de construcción, esto es, el costo total de la obra, lo que se cumplió en el presente caso conforme se desprende del numeral 1 del Anexo 1 de la resolución de sanción, en la cual se especifica que se aplicó el valor de las inversiones comprometidas vinculadas a la construcción del segundo recrecimiento del Depósito de Relaves N° 6.

Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por MINERA ARES en el sentido que sólo debió considerarse el valor de lo efectivamente construido a la fecha de la supervisión, correspondiendo declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

ROSA MARIA VIRGINIA GABRIELLO CAJAZAR

Fiscalista

Respecto a la infracción al artículo 38° del RPM¹⁶

8. Sobre los argumentos expuestos en los literales g) y h) del numeral 2, debe precisarse que MINERA ARES no ha formulado argumento alguno contra los fundamentos relativos al fondo de la imposición de la sanción; en ese sentido, se tiene por firme la resolución impugnada en cuanto a la determinación de la infracción al artículo 38° del RPM, en tanto que los argumentos expuestos por la recurrente se encuentra referidos exclusivamente al cálculo de la multa relacionado a dicha infracción¹⁷.

Al respecto, es necesario remitirse al Anexo 2 de la resolución impugnada, en la cual se desarrolla el método empleado para efectuar el cálculo de la multa por no contar con autorización de funcionamiento otorgada por el MEM para operar la planta concentradora por encima de 1,000 TM/día, aplicando los criterios específicos dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

En efecto, en el numeral 2.5 de la referida resolución se considera como beneficio ilícito, la utilidad generada como consecuencia del incumplimiento de las normas legales y técnicas que regulan las autorizaciones en concesiones de beneficio. En ese sentido, en la nota al pie número 13 del referido anexo se determinó como periodo de beneficio ilícito a favor de la apelante el comprendido entre enero del 2010, primer mes en que se constató que la apelante efectuó el tratamiento de mineral por encima de las 1000 TM/día autorizadas, a setiembre del mismo año, cuando MINERA ARES obtuvo la autorización de operaciones hasta 1750 TM/día.

Sobre este punto, es pertinente precisar que el cuadro contenido en la resolución impugnada, donde se consigna la cantidad de TM/día producida de enero a marzo de 2010, fue mencionado en clara referencia al escrito de registro N° 1350905 presentado el 14 de mayo de 2010, cuya parte pertinente obra de fojas 82 a 84 del expediente, y fue empleado en la resolución recurrida a efectos de demostrar que se ha constatado que a partir de enero de 2010 la producción de la concesión de beneficio excedía lo autorizado, lo que, en ningún caso, enerva que la titular minera haya seguido operando por encima de la capacidad permitida en los meses

¹⁶ Respecto a la Concesión de Beneficio "Concentradora Arcata"

- a) Mediante Resolución Directoral N° 678-GS de fecha 10 de diciembre de 1965, se otorgó la concesión de beneficio "Concentradora Arcata" a favor de la empresa MINAS ARCATA S.A.
- b) Por Resolución Directoral N° 502-71-EM/DGM de fecha 10 de junio de 1971 se autorizó el funcionamiento de la concesión de beneficio "Concentradora Arcata" a una capacidad de 350 TM/D.
- c) Con Resolución de fecha 27 de setiembre de 1985, se autorizó el funcionamiento de la ampliación de la capacidad instalada de la concesión de beneficio de 500 TM/D a 800 TM/D.
- d) A través de la Resolución de fecha 28 de marzo de 1995, se autorizó el funcionamiento de la ampliación de la capacidad instalada de la concesión de beneficio de 800 TM/D a 1000 TM/D.
- e) Con Resolución N° 046-2010-MEM-DGM/V de fecha 19 de febrero de 2010, se otorgó la autorización de construcción para ampliación de la capacidad instalada de la Planta de Beneficio de 1000 TM/D a 1750 TM/D.
- f) Mediante Resolución N° 370-2010-MEM-DGM/V de fecha 30 de setiembre de 2010, se autorizó el funcionamiento de la Planta de Beneficio "Concentradora Arcata" a la nueva capacidad ampliada de 1750 TM/D.

¹⁷ Ley N° 27444:

Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

RESOLUCIÓN Nº 041-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGILIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

posteriores, más aún cuando de las declaraciones estadísticas mensuales obrantes de fojas 1462 a fojas 1467 del expediente, se verifica que la cantidad de TM/día producidas en todos los casos fue mayor a las 1000 TM/día autorizadas.

Por lo expuesto, queda claro que el periodo comprendido para determinar el beneficio ilícito es desde enero a setiembre del 2010, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Respecto a que en el cálculo de la multa deben aplicarse los factores de gradualidad por la circunstancia de la comisión de infracción y de reincidencia, de 10% y 5%, respectivamente, debe precisarse que en el Anexo 2 de la resolución impugnada se consignó lo siguiente¹⁸:

"5. Una vez determinado el Valor base Q, se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, así como las circunstancias de la comisión de la infracción, según la tabla que se muestra en la RGG Nº 256-2013-OS/GG. Según el Memorando GFM-555-2013, corresponde un factor de gradualidad de 10% pues la autorización fue solicitada antes de iniciada la supervisión y aprobada antes de la emisión de la resolución sancionadora de la primera instancia (...)

¹⁸ Resolución de Gerencia General Nº 256-2013-OS/GG:

CRITERIOS ESPECÍFICOS PARA LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES POR FALTA DE AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO EN CONCESIONES DE BENEFICIO

2. CRITERIOS DE GRADUALIDAD

2.3 Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción. (...)

La reincidencia en la comisión de una infracción será determinada de acuerdo a lo que establezca el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN y se evaluará conforme al siguiente detalle:

Repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción	VALOR	
	NO	SI
El infractor ha sido sancionado anteriormente por la infracción imputada	-5	7.5

De la tabla anterior se obtiene un valor resultante VR con el cual se calcula el porcentaje de gradualidad por repetición y/o continuidad, según la siguiente fórmula:

$$1 + (VR/100) = (\% \text{ gradualidad})$$

(...)

3. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

3.1 Infracciones Ex Ante

3.1.2 Autorización de funcionamiento.-

La multa se determinará de la siguiente manera:

- El valor obtenido resultante de la valorización del beneficio ilegalmente obtenido (B), se dividirá entre la probabilidad de detección (p), según el Anexo I.

- A continuación se establecerá el valor base (Q₁), comparando el valor obtenido (B/P), con el valor del tope de multa (V_T) establecido en la escala de multas, quedando establecidas las siguientes relaciones: (...)

- Una vez determinado el valor base Q₁, se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, para lo cual se tomará en cuenta el 1% de las ventas del ejercicio fiscal inmediato anterior (VV) al año del informe que sustenta el cálculo de multa. Adicionalmente, sólo para aquellos supuestos que a continuación se indican, se calculará el valor (M), según la tabla siguiente:

Circunstancia de la comisión de la infracción	Gradualidad sobre el Valor Base
a) Autorización solicitada antes de iniciada la supervisión, aprobada antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia.	$M = 0.10(Q_1)$, si $0.10(Q_1)$ (menor o igual) $0.01VV$ $M = 0.01VV$, si $0.10(Q_1) > 0.01VV$

6. Finalmente, *M* es ajustado por el factor de reincidencia. Según el Memorando GFM-555-2013, en este caso corresponde aplicar una atenuación de 5% debido a que no existe reincidencia en la comisión de la infracción. Así, la multa expresada en nuevos soles es S/. 440,742.6, lo que significa 116.0 UIT."

De los textos extraídos se concluye que, al momento de efectuar el cálculo de la multa por operar la planta concentradora por encima de lo autorizado se ha cumplido con los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, por lo que debe desestimarse lo argumentado por la apelante respecto de este extremo.

Sobre el pedido de informe oral

9. Con relación a la solicitud de informe oral a la que se refiere el numeral 4 de la presente resolución, debe tenerse presente que, conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso.

En el presente caso, de la revisión de los actuados, conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, la autoridad administrativa ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por MINERA ARES.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 561-2014 de fecha 11 de abril de 2014; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.


ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

CARGO

07.07.2014

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 006-10-EO

Destinatario : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
Domicilio : Calle La Colonia N° 180, Urb. El Vivero - SANTIAGO DE SURCO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2010
Nro. de documento : Res. 041-2014-OS/TASTEM-S2
Fecha : 20/06/2014
Nro. de Folios : 16



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor NO DIO DATOS
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha _____
Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:

Mudó de domicilio ()
Domicilio erróneo o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: **FERNANDO INFANTES Y.**
DNI: _____
Firma del notificador. **DNI: 41228140**